

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 036-2001-GG/OSIPTEL

Lima, 24 junio de 2001

VISTOS (i) el contrato de interconexión suscrito por Telefónica Móviles S.A.C. (en adelante "Telefónica Móviles") y Bel South Perú S.A. (en adelante "Bellsouth") con fecha 20 de diciembre de 2000, mediante el cual se establece la interconexión de la red del servicio de telefonía móvil de Telefónica Móviles con las redes de los servicios de telefonía fija local y portador de larga distancia nacional e internacional de Bellsouth y (ii) la comunicación C.381-2001/AR-VPL-2001 recibida con fecha 12 de junio de 2001, mediante la cual Bellsouth remite a OSIPTEL la documentación solicitada respecto al Anexo 1.G del Proyecto Técnico del contrato de interconexión;

CONSIDERANDO:

Que por aplicación del Artículo 7° de la Ley de Telecomunicaciones y del Artículo 106° del Reglamento General de la Ley, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que el artículo 5° del Reglamento de Interconexión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 001-98-CD/OSIPTEL, establece que la obligatoriedad de la interconexión constituye condición esencial de la concesión de los servicios portadores o finales, de tal suerte que los concesionarios no podrán negar la interconexión a otros operadores, siempre que éstos últimos cumplan con las condiciones necesarias para dicho efecto y cuenten con la capacidad técnica apropiada;

Que mediante comunicación C.577-2000/AR-VPL recibida con fecha 28 de diciembre de 2000, Bellsouth remitió a OSIPTEL el contrato de interconexión suscrito con Telefónica Móviles con fecha 20 de diciembre de 2000, mediante el cual se establece la interconexión de las redes de los servicios de telefonía fija local y portador de larga distancia nacional e internacional de Bellsouth con la red del servicio de telefonía móvil de Telefónica Móviles;

Que mediante comunicación C.381-2001/AR-VPL recibida con fecha 12 de junio de 2001, Bellsouth remite a OSIPTEL la documentación solicitada por este organismo respecto al Anexo 1.G del Proyecto Técnico del contrato de interconexión y solicita se proceda a expedir la resolución de aprobación correspondiente;

Que se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo respecto del contrato de interconexión entre Telefónica Móviles y Bellsouth a fin que éste tenga efectos jurídicos, de conformidad con el artículo 35° del Reglamento de Interconexión;

Que esta Gerencia General considera que el contrato de interconexión materia de evaluación, en sus aspectos legales, técnicos y económicos, se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión; no obstante ello expresa sus consideraciones respecto a las condiciones de la interconexión;

Que la Resolución de Consejo Directivo N° 061-2000-CD/OSIPTEL, vigente a partir del 01 de enero de 2001, estableció que el cargo de interconexión tope promedio ponderado por minuto de tráfico eficaz para la terminación de llamadas en la red fija local por todo concepto con todos los servicios públicos de telecomunicaciones es de US\$ 0,0168, sin incluir el Impuesto General a las Ventas; y que el cargo de interconexión tope promedio ponderado por minuto de tráfico eficaz para el transporte conmutado local en las redes de telefonía fija local con todos los servicios públicos de telecomunicaciones es de US\$ 0,0074, sin incluir el Impuesto General a las Ventas;

Que asimismo, la referida resolución dispuso en su artículo 5° que los pagos por cargos de interconexión sensitivos al tráfico se calculan sumando el tiempo de tráfico eficaz de las llamadas

expresadas en segundos, y multiplicándose dicha suma, redondeada al minuto superior, por el cargo de interconexión correspondiente que se encuentre vigente;

Que en ese sentido, Bellsouth y Telefónica Móviles deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo N° 061-2000-CD/OSIPTEL, plenamente vigente a partir del 01 de enero del presente año y deberán aplicarla a su relación de interconexión, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Anexo III del contrato de interconexión;

Que mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 062-2000-CD/OSIPTEL, vigente a partir del 01 de enero de 2001, se estableció que el cargo de interconexión tope promedio ponderado por minuto de tráfico para el transporte conmutado de larga distancia nacional con todos los servicios públicos de telecomunicaciones será de US\$ 0.07151, sin incluir el Impuesto General a las Ventas;

Que las Resoluciones de Consejo Directivo N° 014-99-CD/OSIPTEL y N° 062-2000-CD/OSIPTEL, así como sus respectivas modificatorias, establecen las condiciones para la prestación de los servicios de transporte conmutado local y transporte conmutado de larga distancia nacional, y resultan plenamente aplicables a la relación de interconexión entre Bellsouth y Telefónica Móviles;

Que en ese orden de ideas, Bellsouth y Telefónica Móviles deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo N° 062-2000-CD/OSIPTEL plenamente vigente a partir del 01 de enero del presente año y deberán aplicarla a su relación de interconexión, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Anexo III del contrato de interconexión;

Que la Resolución de Consejo Directivo N° 063-2000-CD/OSIPTEL, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2001-CD/OSIPTEL vigente a partir del 01 de marzo de 2001, establece que para las comunicaciones de larga distancia y las llamadas locales originadas en la red de telefonía fija en la modalidad de teléfonos públicos, el cargo de interconexión tope promedio ponderado aplicable por minuto de tráfico eficaz por la terminación de llamada en la red del servicio de telefonía móvil, del servicio troncalizado y del servicio PCS es por todo concepto de US\$ 0,2053 por minuto, tasado al segundo, sin incluir el Impuesto General a las Ventas;

Que asimismo, la Resolución de Consejo Directivo N° 063-2000-CD/OSIPTEL antes señalada establece que las tarifas para las comunicaciones de larga distancia nacional originadas por los usuarios del servicio telefónico fijo, incluida la modalidad de teléfonos públicos, destinadas a los usuarios del servicio telefónico móvil, del servicio troncalizado y del servicio de PCS, serán fijadas por las empresas concesionarias de los respectivos servicios portadores de larga distancia;

Que en ese sentido, Bellsouth y Telefónica Móviles deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo N° 063-2000-CD/OSIPTEL y su respectiva modificación y aplicarla a su relación de interconexión, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Anexo III del acuerdo de interconexión;

Que asimismo, en cuanto a la valorización del tráfico conciliado, debe considerarse que los ingresos correspondientes a Telefónica Móviles equivalentes a la totalidad de las tarifas fijo - móvil local constituyen ingresos sobre los cuales esta empresa deberá pagar a Bellsouth los cargos de interconexión y otros conceptos pactados en el contrato de interconexión;

Que el sistema de valorización de tráfico conciliado y las denominaciones adoptadas por las partes en el contrato de interconexión, materia de evaluación, son independientes y no tienen incidencia en el régimen de aportes a OSIPTEL (aporte por regulación y Derecho Especial destinado al FITEI);

Que adicionalmente, esta Gerencia General considera que los precios por adecuación de red, pactados en la cláusula tercera del Anexo IV del contrato de interconexión, se sujetarán a lo que disponga OSIPTEL, de conformidad con sus potestades normativas y regulatorias y a lo acordado por las partes en la referida cláusula tercera;

De conformidad con lo establecido en el artículo 49° del Reglamento de Interconexión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 001-99-CD/OSIPTEL;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el contrato de interconexión suscrito por BellSouth Perú S.A. y Telefónica Móviles S.A.C. con fecha 20 de diciembre de 2000, mediante el cual se establece la interconexión de la red del servicio de telefonía móvil de Telefónica Móviles S.A.C con las redes de los servicios de telefonía fija local y portador de larga distancia nacional e internacional de BellSouth Perú S.A., de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Los términos de la presente relación de interconexión se ejecutarán aplicándose los cargos de interconexión y demás condiciones contenidas en las Resoluciones N° 061-2000-CD/OSIPTEL, N° 062-2000-CD/OSIPTEL y N° 063-2000-CD/OSIPTEL, y sus respectivas modificaciones, así como cualesquiera otras resoluciones que sobre la materia dicte OSIPTEL.

Artículo 3°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese



-PAUL PHUMPIU
Gerente General (e)